EL ORDENAMIENTO DE VILLA REAL, 1346

La labor legislativa de Alfonso XI responde a una tendencia centralizadora tenazmente proseguida a través de todo su reinado; esa labor culmina en el Ordenamiento de Alcalá (1348) 1. En las fuentes del Ordenamiento de Alcalá se distinguen dos tipos de muy distinto carácter. El primero lo forman los ordenamientos anteriormente otorgados por el propio monarca, como el de Burgos (1328) y el de Segovia (1347). El segundo está constituído por el Pseudo-ordenamiento de Nájera, redacción privada que recoge derecho consuetudinario castellano y textos de las Siete Partidas que convenian al objeto del anónimo redactor. Aqui vamos a referirnos a una fuente del primer tipo, que es al mismo tiempo la fase inicial en la formación del Ordenamiento de Alcalá. Se trata del Ordenamiento de Villa Real (1346), un conjunto de disposiciones que ha pasado con algunas reformas al Ordenamiento de Segovia, el cual a su vez se ha vertido, si bien no integramente, en el Ordenamiento de 1348. En estos documentos se contiene, pues, una sola acción legislativa que se ha ido incrementando y precisando en sucesivas etapas 2. Tanto su contenido como la ferma de su promulgación hacen de ellos una fuente característica del Derecho regio en la Baja Edad Media, frente a la cual, con una indole diferente, adventicia, se sitúa el elemento agregado en las Cortes de Alcalá, el Pseudo-ordenamiento de Najera

Se ha publicado el Ordenamiento de Segovia, con la indicación de los preceptos que provienen de Villa Real y de aquellos que pasan después a Alcalá³. Al mismo fin de «facilitar el estudio comparativo de estos ordenamientos y del derecho en ellos regulado», se dirigen la publicación del texto de Villa Real y unas observaciones sobre el caracter y contenido de la fuente. Al Derecho procesal y a la Administración de justicia

^{1.} GALO SÁNCHEZ: Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes, en «Revista de Derecho Privado», IX, 1922, págs. 353-68.

^{2.} El preámbulo del Ordenamiento de Álcalá es, con modificaciones que afectan a la mayor amplitud de su contenido y a la indole formal de la fuente (vid. nota 26), el mismo que el de los Ordenamientos de Villa Real y Segovia.

^{3.} GALO SÁNCHEZ: Ordenamiento de Segovia de 1347, en «Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo». IV, Santander, 1922, págs. 301-320.

se refieren la mayor parte de sus preceptos. En la Baja Edad Media y por obra de la legislación real, juntamente con la acción constante de la recepción romanista, estas materias experimentaron profundas variaciones.

* * *

Asso y Manuel dan noticia del Ms. original del Ordenamiento que se conserva en el Archivo de la ciudad de Toledo (caj. 8, leg. 1, núm. 3) y cuyo título es: Aquí comiença el libro que fiço el muy noble rey don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galliçia. Lo describen: pocas hojas maltratadas por la humedad, de papel cebti con cubierta

de pergamino y sello pendiente 4.

En el Ms. 13.080 de la Biblioteca Nacional, un tomo de Varios, perteneciente al fondo Burriel, se conserva una copia del mismo manuscrito toledano, que ocupa los folios 213 recto a 222 vuelto y al fin de la cual se lee el siguiente colofón firmado por Burriel: «Hállase el original de esta copia en el Archivo secreto de Toledo, la cual está en seis hojas de pergamino con dos cubiertas de lo mismo, pero están del tiempo comidas las hojas por la parte de arriba por lo cual no se puede leer sino lo que va copiado. Tiene seda floja azul y encarnada, pero no hay sello que hubo. Cotejela con dicho original maltratado de una gotera en 14 de marzo de 1753.»

El manuscrito original del Ordenamiento de Villa Real enviado a Toledo se conserva en el Archivo Municipal de esta ciudad 5, bajo la misma signatura consignada por Asso y Manuel. Consta de seis folios y una cubierta de pergamino. Letra cortesana del siglo xiv. El tamaño de los folios es de 32 x 24; el de la caja, 24 x 15. La parte superior de los mismos está más deteriorada y algunas frases son de imposible lectura; la parte inferior se lee sin dificultad. Aquí se publica la transcripción de este manuscrito con las siguientes variaciones:

1.º Van colocadas entre corchetes las palabras que siendo hoy ilegibles se han suplido con la copia de Burriel.

2.º Van entre corchetes y con letra cursiva las palabras que siendo ilegibles en el manuscrito y apareciendo en blanco

^{4.} JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL RODRÍGUEZ: El ordenamiento de Le yes que Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares... Madrid, 1847, págs. VII-VIII.

^{5.} Me complazco en agradecer desde aquí las facilidades para su consulta ofrecidas por el culto archivero don Clemente Palencia, así como el prestado para su lectura por E. Sáez.

También debo agradecer aquí a mi maestro don Galo Sánchez el haberme indicado el interés de publicar este Ordenamiento, que fué ya objeto de mi comunicación a la II Semana de Historia del Derecho, 1948. Cfr. este Anuario, vol. 19 (1948-1940), pág. 872.

en la copia de Burriel, se han suplido con el Ordenamiento de Segovia.

- 3.º Se han corregido algunas lecturas que consideramos errores del Ms., indicando siempre en nota el texto propio de éste.
 - 4.º U y v se han cambiado por su valor fonético.
 - 5.º La doble ss se ha transcrito por s simple.
 - 6.º La doble rr se ha sustituido antes o después de n por r.
- 7.º Se ha puntuado nuevamente el conjunto y modernizado el empleo de mayúsculas y minúsculas.
- 8.º El signo de copulativa, que alterna con et en el texto, ha sido sustituído por e.

Del Ordenamiento de Villa Real, a más del ejemplar enviado a Toledo, se conoce la existencia de otro, enviado a Cór; doba, por una anotación marginal en la copia de Burriel.

Entre los textos de Villa Real y Segovia se encuentra esta diferencia: el primero es el traslado remitido a una ciudad, y es de suponer que existiera un documento original para extenderlos. El segundo es el modelo mismo, como lo demuestra el hecho de que la localidad a la cual se dirige el ordenamiento aparece en blanco, así como el carecer de las sustripciones. Es natural que para redactar el Ordenamiento de Segovia no se utilizase una copia ya enviada a Toledo, sino el criginal conservado en la Corte, que no tendría las omisiones que se advierten en el texto conocido. Esto confirma la observación de Galo Sánchez de que los redactores de las les de 1348 no utilizaron el Ordenamiento de Villa Real.

El examen comparativo del texto de los Ordenamientos dé Villa Real, Segovia y Alcalá, en la parte común a los tres, acusa la existencia de muchas variantes, que no se mencionan en esta edición por considerar que un aparato completo de las mismas debe reservarse para una edición del Ordenamiento de Alcalá, en que se tengan a la vista los diferentes manuscritos de éste y de sus fuentes. Al describir particularmente las leyes de Villa Real se indican las modificaciones de fondo que sufrieron al ser recogidas en los de Segovia y Alcalá. Se ha prescindide, pues, de dichas variantes, anotando sólo algunas de éstas, que pueden ser juridicamente significativas. En efecto, en la mayor parte de los casos, las variantes de Segovia se conservan en Alcalá; otras veces, Alcalá varía respectó a Villa Real-Segovia. Ahora bien, en algunas ocasiones Villa Real y Alcalá tienen el mismo texto, diferente del de Segovia. La cantidad y relativa importancia de estas variantes conservadas en Alcalá no creo puedan ser atribuídas a que se

^{6.} Folio 213 vuelto.

utilizase para su redacción el texto de Villa Real conocido, pero indican que tampoco fué el de Segovia, sino más bien que un original común, probablemente del Ordenamiento de Villa Real, fué utilizado para la copia que de él conocemos; para el de Segovia y finalmente para el de Alcalá. Ello explicaría la índole de las variantes indicadas

* * *

El Ordenamiento de Villa Real es un producto de la actividad legislativa del monarca sin el concurso de las Cortes, actividad que iniciada en reinados anteriores, alcanza su apogeo bajo el de Alfonso XI⁷. En las reuniones de aquella Asamblea, celebradas antes y después de la mayoría de edad de dicho rey, puede observarse una gran variedad de disposiciones legislativas. Desde el cuaderno de hermandad que presentan las ciudades y villas castellanas a los tutores del rey menor en las Cortes de Burgos, 1315, y que ellos tienen que aprobar como condición para permanecer en sus cargos ⁸, hasta las leyes dadas directamente por el rey en una reunión del estado nobiliario celebrada en la misma ciudad en 1338, que no responden a la solicitud de dicho estado, sino que nacen de la iniciativa del mismo rey ⁹.

La forma central y típica de producir derecho las Cortes es el cuaderno de peticiones elevado por cada clase representada al rey y que éste confirma o rechaza. La Crónica de Alfonso XI relata la primera convocatoria hecha personalmente por el rey al llegar a su mayoría de edad, poniendo de relieve la prisa de los convocados: «et cada unos dellos acuciaron para venir a las Cortes lo mas ante que podieron, por aver confirmamiento de los fueros et franquezas et libertades que avian» 10. En las Cortes de Valladolid, 1325; Madrid, 1329 y 1339; Alcalá de Henares y Burgos, 1345 11, se elaboran los

^{7.} No es necesario ya rebatir la tesis de M. MARINA: Teoría de las Cortes, II, pág. 199, según la cual todas las leyes, desde el origen de la Monarquia española hasta la dominación austríaca, se habrian hecho en las Juntas del reino.

Recientemente, el profesor Beneyto (En torno a los autores del Ordenamiento de Alcalá, en «Cuadernos de Historia de España», XIII, 1950) dice, refisiéndose a nuestro Ordenamiento: «... texto que sería dado en 1346 por una asamblea reunida en Ciudad Real. Colmenares cita como celebradas Cortes en esa ocasión. La presencia de un Ordenamiento ligado a las mismas no es suficiente, pues bien se sabe con cuanta frecuencia surgen esas atribuciones con el fin de prestigiar las compilaciones privadas.»

^{9.} Cortes de los Reinos, I, 247-72.

to. Crónica de! Alfonso XI, Madrid, 1787, cap. XII. pág. 82.

^{11.} Cortes de los Reinos, I, 372-89, 401-443, 456-76, 477-83 y 483-92. Estas últimas no son propiamente Cortes, sino Ayuntamientos.

conocidos cuadernos de peticiones: su contenido revela una actitud del monarca, bien diferente de aquella política de transacción conducida por la Corona con anterioridad a 1325, pero en la forma se conserva el mismo tipo de ley.

Aún por mucho tiempo, el espíritu tradicional no dejará de considerar como expresión más perfecta del derecho la lograda en las Cortes. En una ley de Juan II, cerca de un siglo después de la fecha que consideramos, para indicar el vigor de una disposición regia se dice: «... de mi propio motu et cierta ciencia et poderio real absoluto establezco et quiero et mando et ordeno por esta mi carta la cual quiero que sea avida et guardada como ley et aya fuerça de ley bien asi como si fuese fecha en cortes...» 12.

Ley en Cortes, Ley real son dos términos en oposición que alguna vez se convierte en conflicto. En las Cortes de Valladolid, 1420, se confirma una petición concedida el año anterior en Madrid, declarando el propio Juan II: las leyes «dadas de mi cierta ciencia e propio motu e poderio real absoluto e de mi propia e deliberada voluntad» que vayan contra aquella concesión en Cortes «sean obedescidas e non conplidas», aunque en las mismas se contenga cláusula derogatoria 13.

Aunque se ha marcado, con acierto, los comienzos del siglo xv como divisoria de dos períodos en la cuestión que nos ocupa ¹⁴, la atribución de la función legislativa al monarca no sigue una progresión estrictamente cronológica. De una manera teórica, nunca se ha expresado más rotundamente, hasta el absolutismo moderno, que en la obra de Alfonso el Sabio. De una manera más práctica y efectiva, nunca con mayor energía que en la obra de Alfonso el Justiciero. El paralelismo entre ambas personalidades ha sido ya indicado ¹⁵. En las dos

^{12.} Ley de citas de Juan II. 1427. Se conserva en el Manuscrito 13.259 de la Biblioteca Nacional.

^{13.} Cortes de los Reinos, III, pág. 31. Se confirma en las Cortes de Palenzuela, 1425, loc. cit., pág. 55.

^{14.} PISKORSKI: Las Cortes de Castilla, Barcelona, 1926, págs. 129-30. 15. Galo Sánchez (Sobre el Ordenamiento, pág. 354) indica la intima relación entre Alfonso X y Alfonso XI no sólo jurídica, sino historiográfica y literaria. La labor legislativa de Alfonso XI no hace más que traducir en la práctica el principio sentado en Partidas I. 1, 12. «Emperador o Rey puede fazer leyes sobre las gentes de su señorio, e otro ninguno...». El concepto expresado en el preámbulo de los Ordenamientos que nos ocupan tiene un enlace incluso textual con otros de las Partidas: Prólogo: «mantener los pueblos en justicia e en paz»; II. 1, 6. «... assi ellos [los reyes] son tenudos de mantener, e de guardar en justicia e en verdad a los de su señorio...». III, pr.: «Fizo nuestro Señor Dios a todas las cosas muy complidamente por el su grand saber, e despues que las ovo fechas, mantuvo a cada una en su estado... E en qual manera la devan mantener aquellos que la han de mantener en la tierra.»

está grabada la misma persuasión de un poder legislativo absoluto 16.

Desde los comienzos de su reinado personal, Alfonso XI manifiesta su interés por la reorganización jurídica del reino. Según la crónica regia, estando en Valladolid «asentabase tres dias a la semana a oir las querellas et los pleitos que ante él venian». Es significativo el rasgo de su carácter: «sentiase del grand daño et grand mal que era en la tierra por mengua de justicia, et avia muy mal talante con los malfechores» ¹⁷. En las Cortes de Valladolid, 1325, el rey manifiesta su deseo de «andar por los sus regnos a requerir la justicia, et enderezar algunas cosas que le complian a su servicio et a pro de sus regnos» ¹⁸.

Entre los siglos XII y XIII se produce una crisis en todas las monarquías europeas, de la que sale más fortalecido el poder real. En Castilla, las circunstancias politicas a partir de la sucesión de Alfonso X han ido retrasando la solución de esa crisis, y sólo mediante la estabilización que significa el reinado de Alfonso XI, la monarquía se configura tal como todas las tendencias históricas, incluída la recepción romanista, venían propugnando.

El doble orden de problemas que asectan al régimen politico aparece sintetizado en una petición elevada a los tutores D. Juan y D. Pedro en las Cortes de Medina, 1318: «... que tuviesen por bien mandar hacer justicia en sus casas y después en la tierra, con suero y con derecho» 1°. Una petición análoga —ordenar la justicia en casa del rey y en todas partes del señorio—es la que se dirige a Alsonso XI en las Cortes de Madrid, 1329 2°. La actividad legislativa de este reinado se verá

^{16.} López Ortiz: La colección conocida con el título de «Leyes Nuevas» y atribuída o Alfonso el Sabio: «La persuasión que van adquiriendo los monarcas castellanos de su absoluto poder legislativo es factor de no pequeña importancia en la transformación que experimenta el Derecho castellano a partir, sobre todo, del siglo XIII.» AHDE. 16 (1945) 1.

^{17.} Crónica, cap. XLI, ed. cit., pág. 80.

^{18.} La Crónica (cap. XLIII, pág. 84) asigna con notorio error este hecho al año 1322. Véase Ballesteros: Historia de España y su influencia en la Historia Universal, III, pág. 50.

^{19. «}Otrosy a lo que nos pidieron merçed que toviesemos por bien de mandar fazer justicia primeramiente en nuestras casas, e dende en adelante que lo fagamos en la tierra con fuero e con derecho e que lo fagamos mejor que la fiziemos fasta aqui, ca faziemoslo en ellos e non lo faziemos en nuestras casas e que se astraga la tierra por ello...» Cortes de los Reinos, I, 333.

^{20.} Petición 1.ª: «Primeramiente, a lo que me pidieron por merçet que ordene la justicia en mi casa e en todas las partes del mio sennorio... A esto respondo que me place e que lo tengo por bien que lo fare assi.» Loc. cit., 402.

orientada en esa doble dirección, y en el terreno puramente jurídico asistiremos a una restauración del aparato estatal, que refuerza su mecanismo de poderes y a una profunda reforma del «derecho de la tierra».

No hay que pensar en un resultado inmediato y esectivo. El año 1327, en las Cortes de Madrid, el monarca reconocía no haber podido «tornar la tierra en justicia y sosiego» ²¹. Uno de los medios más eficaces en esa tarea ha sido la elaboración de un derecho, que no responde a la petición ocasional de las Cortes, sino a una política firmemente conducida. Alsonso XI dirige ordenamientos particulares a distintas localidades ²² y promulga otros de carácter general, que asimismo se comunican a aquéllas. Uno de éstos es el Ordenamiento de Villa Real.

Suele atribuirse este Ordenamiento a unas Cortes. En realidad, nada hay en su texto que tal indique. El preámbulo se expresa de forma que alude claramente a la elaboración regia: «... es cosa que señaladamente son obligados los reyes de guardar y mantener», «hacemos y establecemos estas leyes». Tampoco el nuevo preámbulo del Ordenamiento de Segovia se refiere al otorgamiento en Cortes: «nos toviemos por bien de aser ordenamiento en la cibdat de Segovia destas leys que'se siguen». A lo más, podría tratarse de una solemne promulgación ²³. El hecho es que ninguna noticia positiva se alega acerca de la celebración de Cortes en ninguna de las dos ciudades. Por desgracia, la Crónica de Alfonso XI es muy breve acerca de los años 1345 a 1348, y su silencio sobre estas reuniones, cuando tan puntualmente narra otras, no puede ser decisivo.

Hay un dato que puede ayudar a caracterizar la indole de la fuente. López Ortiz indica que para conocer la formación del derecho en la baja Edad Media no sólo interesan los «grandes monumentos legislativos, sino quizá más otros menos llamativos arbitrios de ir haciendo pesar la decisión regia en la vida jurídica; entre éstos, el ejercicio del ius interpretandi. En la carta de Alfonso X a los alcaldes de Valladolid de 1258 se

^{21.} Crónica, cap. LXXXIII. pág. 152.

^{22.} E. Sáez ha publicado algunas de estas ordenanzas dadas por Alfonso XI con consejo de sus tutores. AHDE, XIV, 1942-43, págs. 530-46.

^{23.} Colmenares, en su Historia de Segovia (cap. XXIV. § XIX, t. II, pág. 123. ed. 1921), da cuenta de haberse celebrado Cortes en Segovia en 1347, por mayo, describiendo unas leves que deben ser las del Ordenamiento, y otras sobre pesas y medidas. (No aporta documentos.) La misma noticia, respecto a Ciudad Real y Segovia, da Burriel en Informe de la Imperial ciudad de Toledo... sobre igualación de pesas y medidas. 1780, pág. 12; pero éste distingue entre el «cuaderno de peticiones» y el Ordenamiento de leyes.

sienta el principio de que si no se puede resolver los litigios por las leyes del fuero se acuda al rey, el cual dictará ley si es preciso, habiéndose de añadir al fuero la nueva ley que así se publique, conforme a lo establecido por el Fuero Real» 24. Este mismo precepto del Fuero Real es el que ha sido observado en los ordenamientos de Villa Real y Segovia. La última ley de ambos ordena que las anteriores «sean escritas en los libros de los fueros de cada una de las ciudades, villas y lugares del reino, por donde cada uno de ellos se acostumbra a juzgar». Nuestros ordenamientos, desde el punto de vista formal, pueden colocarse próximos a esa actividad regia de declarar e interpretar el derecho, que se formularía en el Ordenamiento de Alcalá 25.

Cosa distinta ocurre con este último; se titula «Libro de las Leyes que mandamos hacer en las Cortes». Ya se ha indicado su diferencia con el ordenamiento, en sentido propio, de aquellas Cortes; pero, no obstante, la asamblea participa en su formación 26. Es, por tanto, cosa distinta de los ordenamientos que fueron su núcleo generador, y un detalle más confirma la diferencia: se ha omitido en él la cláusula final de agregación a los cuadernos locales. Parece natural; se trataba ahora de «un gran monumento legislativo», verdadera muestra del derecho territorial, establecido solemnemente y cuya vigencia no se enlaza a la inclusión en los cuadernos locales.

* * *:

Con las leyes del Ordenamiento de Villa Real pueden formarse los siguientes grupos:

- a) Las caterce primeras van dirigidas a sanear la administración de justicia, y sus preceptos son de indole penal, procesal y administrativa.
 - b) Las 15 y 16 son normas relativas al proceso civil.
- c) La 17 contiene una radical reforma de la persecución del delito tal como regía en el Derecho local.

^{24.} LÓPEZ ORTIZ, Leyes Nuevas, pág. 2. Fuero Real, I, 7, 1: «... e si pleyto acaesciere que por este libro no se pueda determinar, envienlo a decir al rey, que les dé sobre aquello ley porque juzguen: e la ley que el rey les diere metanla en este libro».

^{25.} Ordenamiento de Alcalá XXVIII, 1: EEt porque al Rey pertenece de facer sueros e leys e de las interpretar e declarar e emendar do vier que cumple.»

^{26.} El preámbulo del Ordenamiento de Alcalá contiene la siguiente fórmula que no figura en los Ordenamientos de Villa Real y Segovia: «Por ende nos, don Alfonso... con conseio de los perlados e ricos omes e cavalleros e omes buenos que son connusco en estas cortes...»

d) Las 18 y 19 se refieren al ámbito de vigencia de todas las anteriores.

Leyes sobre administración de justicia

Han, pasado a formar el título XX del Ordenamiento de Alcalá. Responde este grupo a las necesidades más vivamente sentidas durante el tiempo crítico de que va se ha hecho mención. En parte, su precedente se encuentra en peticiones de las Cortes, aprobadas por el rey con sus tutores o solo; la ley de ahora viene, pues, a satisfacer aspiraciones del reino; pero al mismo tiempo se advierte en ella el más enérgico trazo de la imposición regia.

La ley primera se refiere al cohecho. En repetidas reuniones de Cortes se pidió y otorgó que los alcaldes de la casa del rey juzgasen bien y derechamente, sin tomar «algo nin presente alguno por razón de los pleitos» 27. Las Cortes del Reino habían protestado en alguna ocasión de que la Corona hiciese justicia «en la tierra» y no en su propia casa 28. La ley del cohecho comprende, en primer lugar, a los jueces de la casa del rey (alcaldes de la corte—ordinarios y de alzadas—y jueces extraordinarios), pero también a los jueces locales (del fuero o del salario) 29. La sanción establecida en las peticiones otorgadas consistía en la expulsión de la corte por infamia y pergurio, privación perpetua del oficio y devolución de las quitaciones del año, dobladas

El Ordenamiento deja la pena al arbitrio regio. La ley ha sufrido algunas variaciones, simplemente de estilo, al pasar a los Ordenamientos de Segovia y Alcalá.

La lev 2.ª establece un sistema especial de prueba, en defecto de «prueba cumplida», en cuanto al delito sancionado en la ley anterior: pero este sistema se aplica también a las infrac-

^{27.} Cortes de Palencia, 1313, petición 19. Cortes de los Remos. I. página 226. Se repite en Burgos, 1315 pet. 19, ibidem, pág. 278. Cortes de Valladolid 1325, pet. 2, ibidem, pág. 376. En la misma dirección las Cortes de Madrid, 1329, pet. 2: «que se pague bien a los jueces para que se pueda hacer justicia y usar de su oficio sin codicia y como deben, y si no lo cumplen que el rey les prive de los oficios y les mande echar de la Corte por infames y perjures.»

^{28.} Véase supra nota 19.

^{29.} Juez de fuero es el nombrado en el concejo, conforme a los preceptos de aquél. Juez del salario es un juez puesto por el rey en la localidad. Petición constante del Estado llano en las Cortes ha sido que solamente se pusieran a petición propia en cada ciudad, considerándose como contrafuero el ponerlos sin este requisito (Cortes de Carrión, 1317, pet. 29 concedida. Cortes, I, 311-2; Valladolid, pet. 11, pág. 376-7. Madrid, 1339, pet. 66, pág. 427). En las Cortes de Alcalá, 1345, pet. 2 (Cortes de los Reinos, I, 477-8), Alfonso XI ha dejado afirmado el derecho a poner los alcaldes, admitiendo reclamaciones sobre la conducta de estos jueces, y que el salario, que entes corría de cuenta de la tierra, ahora se pague por el monarca.

ciones sancionadas más adelante, no en el Ordenamiento de Villa Real, sino en los de Segovia y Alcalá.

La ley 3.º se refiere a los abusos del alguacilazgo en la guarda y conducción de presos, exacciones y prisiones arbitrarias. El precepto de que se lleve a los detenidos a la presencia del juez había sido repetidamente otorgado en Cortes. En las de Madrid, 1329, se contiene una ley más perfecta que la de Villa Real, aunque sólo referente al alguacilazgo regio 30, y en las mismas Cortes se manda que el merino lleve los presos a la cabeza de la merindad (donde se hallan los alcaldes) 31 para evitar el cohecho.

Para el Ordenamiento de Alcalá se ha prescindido del comienzo de la ley 3.ª en que se exponen los motivos, transformando parte de ellos en norma prohibitiva que enlaza con la original. Desde el Ordenamiento de Segovia se aplica al delito de los alguaciles el sistema probatorio establecido por la ley 2.ª

La ley 4.ª sanciona la desobediencia de los alguaciles a las órdenes de los jueces regios. A base de ella se redactó una ley más extensa, para el Ordenamiento de Alcalá, comprendiendo en un preceptó análogo a todos los alguaciles y merinos, respecto a las órdenes dadas por los jueces locales.

La ley 5.ª sanciona la negligencia y la connivencia de los funcionarios con los presos que se fugan. Probablemente no ha sufrido modificación ³² aparte de aiguna ligera corrección de estilo. Por su indole, parece que no debe de tener precedente en las peticiones de Cortes.

La ley 6.ª limita a dos el número de alguaciles que pueden ser puestos por el alguacil mayor. No ha sufrido modificación, salvo que el Ordenamiento de Alcalá precisa que el alguacil mayor que se menciona es el de la Corte, extremo a que, por lo demás, se hace referencia en la ley siguiente. Como precepto concreto carece de antecedentes, aunque no faltaban peticiones de las Cortes contra el abuso de nombrar sustitutos y agentes en otros cargos judiciales.

La ley 7.º extiende el precepto de la 5.º a los adelantados y merinos mayores y a los alcaldes que van con ellos 33 y atribu-

^{30.} Petición 5. Cortes de los Reinos, I. 403-4.

^{31.} Petición 18. Loc. cit, pág. 409. En las Cortes de Madrid. 339. pet. 7. loc. cit., pág. 462, se confirma la petición de 1329. En ninguno de los dos casos se sanciona el precepto penalmente.

^{32.} Véase nota 8 al Texto del Ordenamierto de Villa Real en esta édición.

^{33.} Véase sobre estos alcaldes puestos por el Rey para andar con los Adelantados y Merinos. Cortes de Madrid, 1329, pet. 19, loc. cit., pág. 409. Todo acto de indole judicial del Adelantado de la frontera tiene que ser intervenido por estos alcaldes.

ye el conocimiento de estas causas a los alcaldes, excepto cuando estos mismos aparezcan incursos en ella, en cuyo caso el reý dispondrá. El Ordenamiento de Alcalá añade a los adelantados y merinos que mencionaba esta ley los de Asturias, Guipúzcoa y Alava.

La ley 8.ª, análogamente, extiende el precepto de la 5.ª a la administración local. Desde el Ordenamiento de Segovia se aplica aquí también el sistema probatorio de la ley 2.ª Limita a uno el sustituto que los merinos y alguaciles locales pueden poner por si, exceptuándose los de Toledo, Sevilla y Córdoba, que pueden poner sendos mayorales y varios merinos menores.

La ley 9.ª, relativa al nombramiento por los merinos mayores, de merinos sustitutos de su cargo y de otros menores para las merindades, tiene numerosos antecedentes en las peticiones de Cortes. En Madrid, 1329 (pet. 12) y 1339 (pet. 7) se estableció que los sustitutos fueran hombres buenos, vecinos y moradores, raigados y abonados 34. En las primeras (pets. 16 y 17), que el merino ya puesto por otro no ponga a su vez un tercero. En las segundas (pet. 9), que los merinos mayores no arrienden las merindades, denunciándose allí mismo que lo estaban todas.

Respecto a los merinos de las merindades, en la redacción de Villa Real la cuantía del abonamiento es de dos mil maravedís y se exige que sean moradores en «las nuestras villas». Este requisito está concedido de antes expresamente para el merinado 35 y para los otros oficios reales 36. En Segovia se suprime, y aumenta la cuantía del abonamiento a diez mil maravedís. En Alcalá se añade que los bienes radiquen en alguna

^{34.} Cortes de los Reinos, I, págs. 407 y 642. Véase fambién Cortes de l'alencia, 1313. pet. 21. loc. cit., 226; repetida en Burgos, 1315. páginas 278-0.

^{35.} Cortes de Palencia, 1313, pet. 21: «sean puestos merinos en aquellos lugares hu los deve aver, que sean ommes buenos e naturales cada uno en la comarca onde fuer merino», loc. cit., pág. 226. Es curioso el contraste con el precepto tan general en los fueros municipales, de que el merino no se tomase de la propia villa, o mejor dicho, con la prohibición impuesta a los vecinos, de aceptar el cargo. El desarrollo histórico de esta cuestión nos lo ofrece, por ejemplo, el Fuero de Molina de Aragón (ed. Sancho Izquierdo, Madrid, 1916). En su fase más antigua se contiene la prohibición (pág. 85). Este precepto es derogado en 1272 por Alfonso X. a petición del Concejo (pág. 155). Diez años más tarde, D.ª Blanca, hija de Alfonso, concede una mejoría de fuero, en virtud de la cual todos los merinos o alcaldes de los castillos o yermos o poblados, «sean siempre naturales moradores e non otro ninguno» (pág. 157).

^{36.} Ej. Alcaldes y escribanos. Cortes de Valladolid, 133, pet. 10, loc. cit., págs. 339-40 (no se precisa que sean de la localidad). Que los cogedores de las rentas del Rey sean moradores de las villas donde hubieren de recoger los pechos. Cortes de Burgos, 1315, pet. 6, loc. cit., pág. 275.

villa del realengo. Para esta última redacción se ha suprimido la exposición de motivos, que es el comienzo de la ley.

Se ha precisado en ella que los merinos mayores aludidos son los de Castilla. León y Galicia, y ha añadido la merindad de Alava a las de Guipúzcoa y Asturias mencionadas al fin.

En las leyes 10 a 14 se establece una protección jurídica especial en favor de consejeros y jueces del Rey y, por extensión, de toda clase de autoridades, incluso locales, consistente en agravar las penas de los delitos cometidos contra sus personas. Claro es que no responde a peticiones de las Cortes. El precedente existe en la más elevada protección penal de ciertos funcionarios, que admite el Derecho alto-medieval. En todo caso, las leyes obedecen a una concepción centralista que se observa en la forma de graduarse la referida protección. El Ordenamiento de Villa Real, en frase suprimida para la redacción del de Alcalá, recuerda, al señalar la sanción penal de la calificación de alevosía (muerte y pérdida de todos los bienes), que este era el Derecho comunal y lo ordenado en las Siete Partidas 37. Al relatar la Crónica regia cómo Alfonso XI fué a Soria para hacer justicia de la muerte de Garcilaso de la Vega, dice que «el Rey, avido su Consejo, falló que los que matan al que es del Consejo del Rey et su Oficial, que caen en caso de traición» 38

El sistema puede ser puesto en la serie de la paz especial de tipo germánico, pero su motivo inmediato radica más bien en esa actitud autoritaria del monarca. Debe añadirse aún otra diferencia: la protección no es estrictamente personal; «pero si qualquier destos oficiales cometiere pelea non usando de su oficio, que haya la pena que mandan los derechos segun fuere el yerro».

El Ordenamiento de Alcalá precisa que los adelantados que se mencionan en la ley son «de la frontera e del regno de Murcia».

La ley 12 castiga la formación de bandos para acometer a las autoridades. En la redacción de Villa Real se comprendía sólo a los dirigentes; desde Segovia se ha incluído a todos los

^{37.} Partidas VII; 2, 1. [clases de traición] «La octaua es, si alguno matasse alguno de los Adelantados mayores del rey o de los consejeros honrados del rey, o de los cavalleros que son establescidos para guarda: su cuerpo o de los Judgadores que han poder de judgar por su mandado en su corte». 2: «Qualquier ome que fiziere alguna cosa de las maneras de traición... o que diere ayuda o consejo que le fagan, deve morir por ello, e todos sus bienes deven ser de la camara del Rey», etc. Esta referencia a las Partidas puede ser muy expresiva del modo singular de hallarse en vigor el Código alfonsino, aun antes de su promulgación formal en 1348.

^{38.} Crónica, cap. LXXXIII, pág., 151.

que van en el bando. Se consigna tambien la pena por denuestos inferidos a aquéllas.

La ley 13 sanciona la tentativa o frustración de los delitos contra los oficiales públicos. La pena ha sido acrecentada de Segovia (mil mrs.) a Alcalá (seis mil).

La ley 14 proporciona análogas garantías penales a jueces, alguaciles, etc., de ciudades, villas y lugares, observándose de Segovia a Alcalá la misma elevación de la pena pecuniaria que en la anterior. Establece también las penas para los que liberan presos, sustrayéndolos a la acción de la justicia. También para estos delitos se ha elevado, en la redacción de Alcalá, de 100 mrs. a 600 la cuantía de las multas.

LEYES SOBRE EL PROCESO CIVIL.

Los que se han ocupado de estas leyes suponen que la 15 de Villa Real (22 de Segovia) es, reformada, la XII, I de Alcalá. Se trata de la misma materia y del mismo orden de problemas, pero no existe, a mi ver, relación textual que permita suponer esa génesis. En la ley 15 de Villa Real se legitima la inobservancia de las formas del juicio respecto a la alzada, exceptuando el caso de que la parte haya insistido en su observancia. En la XII I, de Alcalá, se legitima la inobservancia de formas en el curso del mismo proceso, cuyos tiempos en otro caso, podr an ser anulados por tal motivo. La norma, por otra parte, es idéntica en ambos supuestos: que se sentencie conforme a la verdad del hecho probado.

Se trata de una reforma en virtud de la cual se atenúan las consecuencias prácticas de la introducción de un procedimiento judicial complicado, como el de la recepción romanista. El Ordenamiento de Villa Real nos presenta el fenómeno en un plano de doble interés: primero, adaptación simplificada del proceso; segundo, tránsito de la jurisdicción local (popular) a la jurisdicción regia (técnica). Es una viva muestra de la llamada recepción práctica.

Análogamente, en la ley 16 se encuentra otra muestra de rectificación al rigor del proceso civil romanizado. Al pasar, a Segovia ha sido completada; para el Ordenamiento de Alcala, refundida.

En ella se acorta el tiempo del asentamiento. Esta fase del proceso está regulada en Partidas III, 8, donde la missio in possessionem se define como acto de «apoderar o assossegar ome la tenencia de alguna cosa de los bienes de aquel a quien emplazan» 30. El asentamiento lo manda hacer el juez en los

^{30.} Partidas III. 8, t.

bienes de los demandados que no vienen ante ellos al plazo que les fué puesto el día del emplazamiento. Es necesario que pase un año, cuando la demanda es real, y cuatro meses, cuando es personal, para ganar la tenencia de las cosas asentadas. Durante estos plazos el demandado podía purgar la rebeidía y recuperar sus bienes. La ley de Villa Real reduce los plazos, respectivamente, a dos meses y uno. La ley de Segovia refuerza: transcurrido, el asentado es verdadero poseedor que sólo tiene que responder a un mejor derecho.

En la redacción de Alcalá se ha prescindido de la referencia inicial a la antigua extensión de los plazos. El pedir asentamiento se pone como facultad del demandante. Se precisa la índole de los bienes que han de ser asentados, según sea la demanda real o personal. Finalmente, en este último caso se establece que pasado el mes necesario para adquirir la posesión, el demandado puede pedir que se vendan los bienes para hacerse el pago.

LEY SOBRE LA PERSECUCIÓN DEL DELITO EN EL DERECHO LOCAL

Uno de los aspectos más característicos de la incomunicación reinante entre los diversos círculos juridicos durante la Edad Media es la inmunidad a la persecución penal que adquiere el que va a habitar a una localidad, respecto a los delitos cometidos anteriormente. En las fuentes de aquel derecho se formula como exención de dicha responsabilidad, juntamente con la proviniente de otras causas, como deuda, fianza, etc. Estas exen ciones son los elementos de una paz especial en favor de la repoblación, al alejar de su ámbito las actuaciones, frecuentemente privadas y violentas, dirigidas a ejecutar la responsabilidad.

Lógicamente, en lo que fué una institución jurídica, la modificación de las condiciones sociales y políticas—especialmente el robustecimiento de la autoridad del reino y su mayor control del orden público—dejó sólo en pie un estado de hecho que el desarrollo de un nuevo Derecho penal tenía necesariamente que contrariar. Ya los decretos territoriales de Alfonso IX en León, 1188, habian intentado cortar esta incomunicación, ordenando que los jueces locales admitan la demanda o querella contra el nuevo poblador 40. El Fuero Real, que en otras materias arranca directamente del Derecho popular castellano, en cuanto al Derecho penal, se aparta considerablemente de él. Y una de sus innovaciones la constituye el suprimir la inmunidad del repoblador por los delitos que hubiera cometido en

^{40.} Muñoz y Romero. Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas, pág. 106.

su anterior residencia 11. El delincuente responderá en el lugar donde se encuentre ante el juez del lugar donde cometió el delito 12. En esta reforma se advierten dos particularidades que necesariamente tenían que dificultar su eficacia práctica. La primera se enlaza a la vigencia local del Fuero de Alfonso el Sabio, que impide establecer el principio de persecución penal territorial respecto a las localidades en que no rige. La segunda, el desplazamiento que impone al juez del delito y la anomalía de que se ejerza la jurisdicción fuera del terri-

torio propio 43.

Cerca de un siglo después de haber sido profusamente promulgado el Fuero Real, la situación era prácticamente la misma: los malhechores huían a otros lugares no pertenecientes a la jurisdicción en que habían cometido el delito, y los jueces de estos lugares se negaban a prenderlos o a ejecutar las sentencias dictadas contra ellos. El mismo principio que inspira la reforma de Alfonso X adquiere una expresión más directa y eficaz en la reforma de Alfonso XI, mediante una acción concedida al querelloso. Este, en posesión de la sentencia condenatoria, se dirigirá al juez del lugar en que se halle el condenado, pidiendo alternativamente, su extradición o el cumplimiento de la sentencia, reservándose siempre la primera facultad para el caso en que el juez retrase la ejecución.

La ley, conservada en el Ordenamiento de Segovia (§ 25), no ha pasado al de Alcalá. El hecho es más extraño porque su contenido responde plenamente al espíritu de reforma penal que inspira otras disposiciones del Ordenamiento 44. La existencia del precepto análogo del Fuero Real antes citado no es suficiente razón para que se omitiese la ley regia.

LEYES SOBRE LA VIGENCIA DEL ORDENAMIENTO

Las leyes 18 y 19 establecen, respectivamente, la vigencia del Ordenamiento en los territorios de jurisdicción señorial y en el sistema local de fuentes.

^{41.} Esta inmunidad no la contiene ya el Fuero de Soria. Si, todavía, el Fuero de Cuenca, I, 10. Cfr. Los fueros de Sepúlveda, Segovia, 1953, página 412.

^{42.} Fuero Real II, 1, 1: «Todo home que se mudare so algun señorio y hiciere y algun hecho malo porque deba haber pena de su cuerpo o de su haber; y pasare a morar a otro señorio, alli responda y alli tome juicio ante aquel Alcalde en cuya tierra fue el fecho: y no se pueda escusar por que fue a morar a otro lugar.»

^{43.} En el propio Fuero Real I, 7, 7, se prohibe al Acalde juzgar, constreñir o prendar fuera de su alcaldía.

^{44.} Por ejemplo, la XXII, 1 y 2 de Alcalá (que proceden de las 18 y 10 de Segovia).

De una forma casuística en las leyes anteriores se somete a sus prescripciones a toda clase de jueces y funcionarios encuadrados en la estructura del reino.

En la ley 18 se acomete la inclusión de las jurisdicciones detentadas por el señorio laico y eclesiástico, constituyendo sin duda un momento interesante en la reivindicación del poder público constantemente recomenzada desde la Baja Edad Media. Una variante de importancia presenta el texto de Alcalá con relación a sus fuentes, con una significación históricojurídica que debe ser señalada.

En repetidos lugares del Ordenamiento se atribuye a la Cámara del Rey el total de las multas y confiscaciones impuestas por infracciones de la ley, como el delito cometido contra oficiales y jueces regios. Sólo cuando estos funcionarios pertenecen a las ciudades, villas o lugares se indica que las penas pecuniarias se dividan por mitad entre la Cámara y los querellosos (ley 14).

En la ley 18 se atribuye al señor jurisdiccional «la mitadde las penas sobredichas, segund que las nos retenemos para la nuestra Camara en los nuestros logares». Es decir, se aplicaba a los señorios como a las ciudades de régimen municipal la retención por el rey de una parte de las penas pecuniarias. Los diferentes mss. del Ordenamiento de Alcalá coinciden en modificar el precepto: «Aya cada uno de los señores las penas sobredichas, según que las nos retenemos...». La pointica centralizadora de Alfonso XI ha dado aquí un paso atrás.

Como es sabido, el Ordenamiento de Alcalá fue preparado por una comisión de jurisconsultos y presentado a la asamblea en la cual se discutieron y redactaron definitivamente. Algunas modificaciones introducidas en los materiales utilizados pueden sin duda atribuirse a algunos de los asistentes. Entre éstos se mencionan a D. Juan Núñez de Lara y D. Juan Manuel, y es de suponer que los sectores de la nobleza mantuviesen una posición determinada en algunos problemas. Por ejemplo, en el Pseudo-ordenamiento de Nájera, la intervención de las clases sociales privilegiadas motivó que en el texto del mismo se suprimiesen algunas prescripciones limitativas de la arbitrariedad de los señores 45. Es posible que la atribución en el todo de las penas pecuniarias al señor jurisdiccional significue la conservación tenaz de un privilegio a despecho de la política regia 46. En otra esfera, el concejo de Madrid obtuvo, también de Alfon-

^{45.} GALO SÁNCHEZ, Sobre el Ordenamiento, pug. 350,
46. Debe observarse que en el Ms. del Ordenamiento de Villa Real la palabra «mitad» aparece borrada.

so XI en 1339, que le siguieran perteneciendo las caloñas y homicidios que el Fuero Real atribuía al Rey 47.

La ley 19 y última del Ordenamiento de Villa Real contiene la cláusula de inclusión en los cuadernos lócales ya aludida. Esta cláusula es considerada por Galo Sánchez como un esfuerzo de la política centralista para invertir el orden de prelación de fuentes propio del Derecho local 18. Este precepto, sin embargo, no se incorporó al Ordenamiento de Alcalá. Es natural. El orden territorial de prelación de fuentes alcanzaba allí un triunfo definitivo (XXVIII, 1) y el rodeo por los cuadernos locales se hizo innecesario.

R. GIBERT

TEXTO

[Porque la justiçia es muy alta] vertud e la mas cunplida para el governamiento del pueblo, [porque por ella se mantienen tod]as las cosas en el estado que deven e es cosa que sennalada[miente son tenudos los reyes de] guardar e mantener, et por ende an a tirar l' todo aquello que ser[a carrera de lo alongar o e]nbargar, et por que entre las otras cosas que la suelen enbargar o a[longar asi en los con]sejeros commo en los judgadores son los dones el el temor, et otrosi se suelen alongar [por] algunas sotilezas de los derechos, et otrosi por algunas costunbres que son contra derecho e contra razon, por ende Nos Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e sennor de Molina, aviendo voluntad que la justiçia se faga cunplidamente commo deve, e los judgadores della la puedan fazer sin cobdiçia e sin alongamiento e la pueden cunplir sin temor, façemos e estableçemos estas leyes que se sieguen.

§ 1. Primeramente ordenamos e tenemos por bien que los nuestros alcalles de la nuestra corte, asi los ordinarios commo los de las alçadas, o aquel o aquellos que ovieren a librar las suplicaçiones et otros algunos que ovieren a librar pleitos por comisión en la nuestra corte non tomen

^{47.} Documentos del Archivo de Madrid, tomo I, pág. 255: aporque en el dicho suero se contiene que el rey que aya las calonnas e parte de los omezillos, el rey por les sazer merced, touo por bien que ayan las dichas calonnas e omezillos en esta guisa: los alcailles la meitad e el alguazil la otra meitad». Cfr. del autor, El Concejo de Madrid (1949) págs. 22-23.

^{48.} GALO SÁNCHEZ, El Fuero de Maarid y los derechos locales castellanos, Madrid. 1932. pág. 22.

^{1.} En la copia de Burriel, a continuación de tirar, se ve tachado catar. En el manuscrito del Ordenamiento de Alcalá de 1348 designado n. 9 en la edición de Asso y Manuel, existe la misma variante: catar.

^{2.} El Ms. dice por ende.

^{3.} El Ms. dice dannos.

dones ningunos de qualquier condiçion que sean, asi oro, plata, dineros, pannos, bestias nin viandas nin otras cosas, de qualesquier personas de su juridiçion que vinieren a su juizio nin de otro por ellos, et qualquier que lo tomare por si o por otro, que pierda el ofiçio e o nunca aya este oficio nin otro, e peche lo que tomare, doblado, e sea para la nuestra camara, et finque en nuestro alvedrio del dar pena por ello, segund la quantia del don que tomo.

En esta mesma manera mandamos que lo guarden todos los alcalles e juezes de la çibdades e villas e logares de nuestros regnos, tanbien los del fuero commo los del salario, et qualquier o qualesquier que contra esto fueren, que ayan la pena sobredicha et demas que nunca puedan aver ofiçio.

- § 2. Porque los que dan algo a los judgadores por los pleitos que ante ellos an, lo dan lo mas encubiertamente que pueden, e los que lo recibien fazien eso mesmo, et esto seria grave de provar, Nos, queriendo que la verdat non se encubra e porque esto aya logar de se saber e aquellos que en este yerro cayeren ayan por ello pena, tenemos por bien que, viniendo el que lo diere a dezirlo e a lo descubrir, /Fol. 1.º v./ que non aya pena por aquello [que dio 6 maguer que el derecho pone pena al que lo da] salvo si fuer fallado que dixo mentira, et [por ende, en desfalleçimiento de prueva cunplida contra aquel de que dixieren que lo rescibio, mandamos que se pueda pro]var en esta manera: Si fueren tres o más [los que vinieren diciendo sobre jura] de santos evangelios quel dieron algo, que vala [su testinicnio maguer que cada uno diga] de su fecho, seyendo las personas tales, que [entienda el que lo oviere de librar] que son de creer. Et otrosi aviendo algunas [otras presunçiones o circunstançias] por que vea el que lo oviere de judgar que es verdat [lo que dizen. Pero por]que los omnes non se muevan con cobdiçia [a dar testimonio contra verdat, mandainos] que los tales testigos commo estos non cobren aquello que dixeron que dieron, salvo si lo provaren por prueva cunplida.
- § 3. Otrosi porque los nuestros alguaziles et sus compannas usaron muy sueltamente fasta aqui, tomando de las gentes que andan en la nuestra corte e vienen alla e en las villas e logares por do nos andamos donas e viandas e levaron dellos cofechos de dineros o de otras cosas en muchas maneras apremiando los omnes en muchas maneras sin mandado de los alcalles e sin mereçimiento, prendiendolos e levando dellos algo e otrosi soltando algunos sin mandado de los alcalles e algunos apremiando en las prisiones mas de lo que deven et a otros dando solturas e non les

^{4.} Segovia añade: de quolesquier persona. Resulta una repetición innecesaria, puesto que se conserva, más abajo, de qualesquiera personas de su jurisdicción. Alcalá, como Villa Real.

^{5.} Segovia añade: que. Alcalá, como Villa Real.

^{6.} El Ms. dice: aquello que le dio.

^{7.} El Ms. dice: prendiendo.,

para la Historia del Derecho Español

guardando como deven, por algo que les dan; otrosi levando algo de todos los que venden viandas en la nuestra corte e cofechandolos, et porque esto sea guardado daqui adelante, defendemos que los nuestros alguaziles nin los sus omnes e otros qualesquier que guardaren los presos que non sean osados daqui adelante de fazer estas cosas sobredichas nin alguna dellas nin prendan a ninguno sin mandado de los alcalles, et si de alguno fuer dada querella o fuer fallado en algun malefiçio por que deva ser preso, que lo lieven ante los alcalles o ante alguno dellos e que lo non metan en prision de otra manera, et desque fuer preso /Fol. 2. r./ [que lo non suelten sin mandado del] alcalle. Otrosi que non tomen de los presos que [tovieren, dineros nin viandas nin] otra cosa ninguna nin mantenimiento para si nin [para los que guardaren nin para] los que andudieren con ellos, salvo el carcelage quando [los soltaren. Et qualesquier que] contra esto fuere e lo asi non guardare, que los alguazi[les et qualquier que tenga oficio | por ellos pierda el oficio commo dicho es e non [pueda] aver otro, et demas que aya la pena sobredicha que es puesta contra los [alcalles en] la ley [primera] 8; et los omnes de los alguaziles que prendieren sin man. dado [de los alcalles o sin mereçimiento o tomaren] o levaren a algunos alguna cosa de lo que [dicho es, estos atales sean] tenudos de tornar a la parte, doblado, todo lo que [levaron. et demas que fagan] emienda de la desonrra que recibio el preso, et [demas que yaga un anno] en la cadena, et si non ovier de que pechar quel den quarenta [açotes]?

- § 4. Et si los alguaziles o alguno dellos non cumplieren lo que los nuestros alcalles o alguno dellos les enbiaren mandar por sus alvaraes, mandamos a qualesquier de los nuestros vallesteros de la nuestra corte a quien los nuestros alcalles o alguno dellos lo mandaren, que lo cumpla, et si el alguazil non gelo consintiere cumplir, que el vallestero que lo muestre a nos por que gelo nos estrememos e mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuer.
- § 5. Si los monteros o los omnes de los alguaziles de la nuestra corte o los otros que guardaren los presos los soltaren o los non guardaren bien commo dicho es, si el preso mereciere muerte, que el que lo solto o lo non guardo como devia, que muera por ello, et si el preso non mereciere muerte e mereciere otra pena corporal que non sea de muerte, si se fuer con el o lo soltare, que aya aquella pena mesma que el preso devie aver, et si por mengua de guarda se fuer, que yaga un anno en la cadena, et si el preso non merecie pena corporal e era tenudo a pagar debda o pena de dineros e se fuer con el el que lo guardaba o lo soltare a saviendas, sea tenudo a pagar e a pechar lo que el preso era tenudo e yaga tres

9. En la copia de Burriel.: cient açotes.

^{8.} Ords, de Segovia y Alcalá: êt esto que se pueda provar contra ellos que (Alcalá: en la manera que) ordenamos que se pudiese provar contra los alcalles et jueses. Este párrafo puede ser omisión del texto de Villa Real.

meses en la cadena 10, et si los monteros que guardan los presos o al/Fol. 2. v. '/guno dellos cayere en alguno destos yerr (os e non se pudiere aver o non oviere de] que pagar, que lo [tomen de la quitaçion] que ovier de [aver, e si non oviere de aver quitaçion, que] se pague de la quitaçion de los Monteros de Espino[sa si juere dellos, o de los de Ba]via e si fuer de los de Bavia. Et que el nuestro [despensero a quien qualquier de los nuestros] alcalles enbiaren decir por su alvara que lo cunpla [de las quitaçiones de los monteros colmo dicho es, que sea tenudo de la fazer, e para lo (guardar) e cunplir en ellos lo que fuer judgado o mandado et por[que] se cunpla asi todo esto, que el alcalle o los alcalles de la nuestra corte o qualquier dellos a quien fuer querellado o denunciado, [que lo fagan] luego de su oficio e faga conplir luego todo esto que dicho es [en aquel o en] aquellos que fallare culpados, e esto que lo libren luego [sin figura] de juizio e sin alongamiento e lo faga cunplir, e et si fuer omne de alguazil el que en qualquier destos yerros cayere, que le de el 11 alguazil cuyo fuer el omne, et si lo non diere, o non ovier de que pagar [que pague el alguazil cuyo fuer el omne] aquello que ovier de pagar [el omne que jizo el yerro, si fuer tomado,] et por que esto se cunpla tenemos por bien [que qualquier nuestro vallestero a quien los nuestros] alcalles o cualquier dellos mandaren cunplir [o otro qualquier de los nuestros alguaziles, que lo] cunplan et eso mesmo el dicho ballestero [que pueda] tomar el omne al alguazil, si el alguazil non lo diere.

- § 6. Otrosi, por tirar grandes dannos que se fazen por que andan muchos que se llaman alguaziles, e por que las gentes sean çiertas de lo que deven guardar e connosçer al nuestro ofiçio 12 e sepan a quien demandar si les algun agravio fizieren, tenemos por bien que sean dos alguaziles por el alguazil mayor et estos que puedan poner por si sendos alguaziles que usen por ellos en el ofiçio e non mas.
- § 7. Et esto que dicho es en los alcalles e en los alguaziles de la nuestra corte e de los sus omnes e de los que guardan los presos, mandamos que guarden los nuestros adelantados o los nuestros merinos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia e los que andan por ellos, e los alcalles que andudieren por ellos; et qualquier que fuer contra ello que caya en la pena sobredicha, et esto que lo libren en la manera que dicha es los alcalles que andudieren con los adelantados e merinos 13 /Fol. 3.º rº/ [et sean tenudos de dar cuenta a nos] dello, et lo que tan-

^{10.} Los Ordenamientos de Segovia y Alcalá intercalan: et si por mengua de guarda se fuere, que sea tenudo de pagar e a pechar lo quel preso era tenudo et yaga tres meses en la cadena. Creo que en Villa Real falta este párrafo por omisión del copista.

^{11.} El Ms. dice al.

^{12.} Alcalá: al nuestro oficial.

^{13.} Segovia: adelantados mayores y suprime merinos. Alcalá, como Villa Real.

xere en los alcalles que anduderen [con los adelantados et con los merinos mayores] que lo mandemos nos librar commo la nuestra merçet fuere.

- § 8. [Otrosi, esto que dicho es] en los alguaziles de la nuestra corte e de los sus omnes, de los [que guardaren los presos], mandamos que [guarden] los merinos e alguaziles e juezes et sus omnes [e carçe]leros de las Villas e logares de nuestros regnos, et qualquier o qualesquier de los [sobredichos] que contra esto fueren que ayan la pena sobredicha et esto 14 que lo libren [los juezes et] alcalles de las cibdades e villas e logares do acaesça. Pero tenemos [por bien que estos merinos] e alguaziles de las villas non puedan poner por si mas de uno [que use del oficio por el] salvo en Toledo e en Sevilla e en Cordoba por que son cibdades grandes, que estos que puedan poner sendos mayorales por si, e en Toledo [quatro otros menores e en Sevilla et en Cordoba un alguazil menor 15] a dos collaciones.
- § 9. Otrosi, porque los nuestros merinos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia an a poner merinos en cada una de las merindades que son en su merindad, fasta aqui an usado los mas dellos muy sueltamente, menguando la justicia de lo que deben fazer e las otras cosas que pertenescen a sus oficios, en danno de la tierra, e los querellosos non aviendo cunplimiento de derecho; et a esto davan logar por que ponian tales en los ofiçios que non eran abonados nin de tal condiçion que fuesen para ello. Por que esto sea guardado para adelante, tenemos por bien e mandamos que los merinos mayores que puedan poner cada uno dellos en sus merindades uno que sea merino mayor por el, que 16 use del oficio en quanto el non fuer en toda su merindat e requieran los otros merinos commo usan de los oficios e les fagan 17 cunplir la justicia e que cunplan de derecho a los querellosos et este que sea omne de bona fama e abonado, et eso mesmo que el adelantado que fuer puesto por cada uno de los adelantados mayores de Andalucía e del regno de Murçia, que sea omne de bona fama e abonado.

Otrosi, que los otros merinos que los merinos mayores 18 sobredichos pusieren en cada una de las merindades 19, que sea omne de buena fama et abonados e moradores en las nuestras villas e que lieven aquello que de fuero e de derecho deven levar e non de mas e que guarden el Ordenamiento que fue fecho en las cortes de Madrid 20 en esta razon e que los

15. Segovia: mayor. Alcalá, como Villa Real.

^{14.} El Ms. dice estos.

^{16.} El Ms. dice por que el. Corregido siguiendo el texto de Segovia y Alcalá.

^{17.} Segovia: usen de los ofiçios et les faga. Alcalá, como Villa Real.
18. El Ms. dice: Otrosi que los omnes merinos mayores. Corregido siguiendo el texto de Segovia y Alcalá.

^{19.} Segovia: cibdades. Alcalá, como Villa Real.

^{20.} Asso y Manuel indican: Cortes de Madrid, 1325, pets. 16 y 17. En

pongan sin renta e sin preçio ninguno; et si fuer alguno que non sea/Folio 3.º v.º/ morador en alguna de las otras villas [et heredado en bienes raises] a los menos en quantia de dos mil maravedis, [cada uno de los merinos que jueren] puestos por ellos en cada una de las dichas [merindades, defendemos que non] use del ofiçio de la merindad nin sea [avido por merino; et si dello usare,] que nos pasaremos contra el como contra [aquel que usa de ofiçio de justiçia contra] nuestro defendimiento non aviendo poder, [e si fuere puesto por renta o por precio,] que el merino mayor peche a la nuestra camara [la renta o preçio quel dieren, con otro tanto, et] que gelo mandemos tomar [de la tierra que de nos tuviere o de su quitaçion,] et que dende adelante non pueda poner merino [en aquella merindat, et que nos que lo pongamos] qual fuer la nuestra merçed; et el que tomare 21 el [ofiçio desta guisa, que peche] la renta o el preçio quel tomaron con otro tanto [a la nuestra camara et demas que non] pueda aver aquella merindat nin otra [de aquel merino; et que lo guarden en esta ma]nera los merinos de las merindades de [Guipuzcoa et de Asturias.] Otrosi el merino que andudiere por el merino mayor [et cada uno de los otros] merinos que andudieren en las merindades 22, que non puedan poner [otro nenguno por si.]

§ 10. Otrosi, por que unas de las cosas que puede enbargar el consejo del rey et los juiçios 23 de los judgadores es el temor e el reçelo, quando lo an de algunas personas por que reçelan de consejar al rey lo que deven e de fazer de justiçia los judgadores della, es asi, pues que pusiemos remedio en la ley primera en una de las dichas cosas que la embargan, conviene a saber, en los judgadores non tomaren dones 24, de razon es que otrosi en esta otra pongamos tal remedio por que los consejeros e judgadores non ayan reçelo nin temor de dar el consejo que deven e cunplan la justiçia en la manera que devieren. Et por quanto los nuestros consejeros e los alcalles de la nuestra corte e el nuestro alguazil mayor e los nuestros adelantados e merinos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia deven ser mas sin reçelo e la onra dellos deve ser mas guardada por la fiança que ponemos en ellos e por que tienen nuestro logar en la justiçia, defendemos que ninguno non sea osado de matar nin de ferir nin de prender a qualquier de los sobredichos, e qualquier que lo matare que sea por ello alevoso e /Fol. 4.º r.º/ [lo maten por ju]sticia do [quier] que fuer fallado e pierda lo que [oviere segund que es derecho] comunal e lo ordeno el rey Don Alfonso nuestro [visavuelo en la tercera partida 25; et si le firiere o lo prendiere, que lo

realidad, se trata de Cortes de Madrid, 1329, pets. 16 y 17, relativas a lomerinos que ponen los merinos puestos por los merinos mayores.

^{21.} Segovia: toviere. Alcalá, como Villa Real.

^{22.} Segovia: las otras merindades. Alcalá, como Villa Real.

^{23.} El Ms. dice los juezes.

^{24.} El Ms. dice tomaren de mas.

^{25.} No existe semejante precepto en la III Partida, sino en la VII. Vid supra, nota 37 y l. del t. c.

maten por ello por justiçia et pierda la meytad de lo que oviere. Pero si qualquier destos oficiales cometiere pellea non usando de su oficio que haya la pena que mandan los] derechos, segun fuer el yerro.

- § 11. [Otrosi tenemos por bien] que si alguno o algunos fizieren [qualquier destas cosas e yerros sobredichos] contra los que andudieren por ma[yorales por qualquier destos] sobredichos o contra los alcalles mayores de Toledo [et de Sevilla et de Cordova e de Jahen e] de Murçia e de Algezira e contra el al[guazil 26 mayor de cada una] de las dichas cibdades, si matare o prisiere que [muera por ello e pierda los bienes, pero] que non caya por ello en pena [de aleve;] si firiere, que pierda los bienes que ovier e sea desterrado para sienpre fuera del nuestro sennorio, et si alguno ficiere qualquier destos yerros sobredichos contra alguno de los que andudieren por estos, que si matare o prisiere que muera por ello, e si firiere, maguer non mate, que pierda la meitad de los bienes e que sea desterrado por diez annos del nuestro sennorio.
- § 12. Otrosi si algunos fizieren ayuntamiento de gentes que vengan contra algunos de los sobredichos, con armas o sin armas, que los que fueren fazedores del ayuntamiento que sean desterrados por diez annos fuera del nuestro sennorio et los que fueren con ellos que sean desterrados por un anno fuera del nuestro sennorio et pechen çient maravedis de los buenos cada uno, e si denostare a qualquier de los sobredichos, que peche dos mil maravedis desta moneda e que yaga 27 dos meses en la cadena.
- § 13. Otrosi si alguno o algunos cometieren a los sobredichos oficiales o a qualesquier dellos para los matar o ferir o desonrar con armas o sin ellas, aunque non /Fol. 4.° v.º/ acabe el fecho que asi [comenzare, que por la osadia que fiso, que si fuere omne] fijodalgo o otro omne onrado [que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio e peche mil maravedis de los buenos; e si fuere ome de menor guisa que mantenga casa, yaga un anno en la cadena et despues salga fuera del nuestro sennorio por los dichos dos annos; et si fuere ome baldio que non aya casa, quel den çinquaenta açotes et yaga un anno en la prision].
- § 14. [Otrosi, porque los alcalles, juezes, justiçias e merinos e alguaziles e los otros oficiales qualesquier de las cibdades e villas e los gares del nuestro sennorio que an de oir] e delibrar los pleitos [et conplir la] 28 justiçia [quier por si o por otro, puedan mejor] usar destos oficios sin recelo, et defendemos que [ninguno non sea osado] de matar

^{26.} Alcalá: merino. Manuscritos más tardios (vid. edición Cortes de los Reinos, I, pág. 526, nota 2) ponen otra vez alguacil.

^{27.} Segovia: o yoga. Alcalá: et yoga.

^{28.} El Ms. dice de lo y a continuación una palabra borrada.

nin de ferir nin de prender a qualquier destos [sobredichos, nin de tomar] armas nin de fazer ayuntamientos o otro alboroto contra [el o contra ellos, nin de] les defender nin enbargar de prender aquel o aquellos [que prendieren o mandaren prender,] et qualquier que matar o prendier alguno o algunos [destos oficiales sobredichos, quel ma]ten por ello e pierda la meitad de los bienes, [et si firiere que pierda la] meitad de los bienes e sea desterrado por diez annos fuera del nuestro sennorio, et si metiere mano a armas o juntare gentes o viniere con · ellos [contra el,] que peche mill maravedis de la bona moneda e sea desterrado por un anno fuera del nuestro sennorio 29, alli do nos tovieremos por bien; et si le tomare preso o lo enbargare en cualquier manera que se non pueda prender e cunplirse en el la justiçia que meresçiere, si el preso que fuer tomado o aquel en quien fuer enbargada la justiçia meresciere pena de sangre, que aquel que tomo el preso o enbargo la justicia, que reciba esa mesma pena que el otro avia de aver, et si non mereçiere pena de sangre tenemos por bien e mandamos que por la osadia que fizo contra la justiçia, que si fuer fidalgo, que yaga medio anno en la cadena e ande fuera del nuestro sennorio por dos annos et si non fuer fidalgo, que yaga un anno en la cadena e ande 30 fuera del nuestro sennorio por los dichos dos annos, et si ovier quantia de veinte mil maravedis arriba, que peche seis mil maravedis, e si menos ovier de veinte mil maravedis, que pierda la cuarta parte de sus bienes, e si non ovier kienes ningunos, que yaga un anno en la cadena e salga fuera del nuestro sennorio por quatro annos; et si aquel o aquellos que fueren desterrados en qualquier manera de las que dichas son entrare en el nuestro sennorio sin el nuestro mandado antes del tienpo cunplido del desterramiento, que sea doblado el tienpo del desterramiento, et si porfiare 31 la tercera vez, que lo maten por ello; et si alguna destas cosas fizeren a los alcalles o alguaziles o merinos que estudieren por los merinos en las villas 32 o los alcalles o iurados de las a[l]deas 33, si lo matare, que lo maten por ello e peche cient maravedis de los bonos, e si lo firiere o prendiere, que peche mil maravedis e sea desterrado fuera del nuestro sennorio por diez annos, et si firier o prender alguno de los alcaldes o jurados de las aldeas, que sea desterrado por un anno e peche gient maravedis de la bona moneda e demas la pena quel fuero manda, et si non ovier de que la pechar, yaga un anno en la prision. Et de las penas de los /Folio 5.º r.º/ [bienes et de los dineros sobredichos] sea la meitadl para la nuestra camara e la otra meitad para los querellosos, pero si cualquier destos sobredichos | cometieren pelea | non usando de | su oficio. | que aya

^{29.} Segovia añade: o. Alcalá, igual que Villa Real.

^{30.} Onde, en el Ms. Corregido a base de Segovia.

^{31.} Segovia: pasare. Alcaiá, igual que Villa Real.

^{32.} Segovia: çibdades. Alcalá, igual que Villa Real.

^{33.} Segovia: villas. Alcalá, igual que Villa Real.

la pena que mandan los derechos, segund fuere el yerro segund [diz en la] ley ante [desta].

§ 15. [Otrosi, por]que la justiçia se aluenga a las vezes por el non saber [de los judgadores e esto] acaesce por quanto en algunas çibdades, villas e logares de los [mis regnos non han alcalles nin otros omes tan] letrados [e tan sabidores] de fuero e de derecho por que puedan en [todo] guardar la orden [e la solepnidat del derecho cumplidamente como] los derechos mandan, et por ende en [algunos pleitos que] ante [ellos pasan non es guardada la orden e compli]damente la sotileza de los derechos, [e desque los pleitos] vienen [por alzada] o por relaçion a la nuestra corte e los nuestros alcalles fallan en los procesos de los pleitos que non es guardada en ellos la orden e la solepnidat et la sotileza de los derechos e por esto dan los procesos de los pleitos por ningunos, maguer que fallen provada la verdat del fecho e sobre que podria ser dada cierta sentençia, et sobresta razon las partes han a tornar a mover los pleitos de nuevo, por que reciben grand danno e an de fazer grandes costas; por ende, por tirar los alongamientos de los pleitos e guardar las partes del danno e de costas, mandamos e tenemos por bien que en los pleitos que vinieren por alçada o por relaçión a la nuestra corte, asi criminales como çeviles, en que los nuestros alcalles fallaren que non se guardo la orden et la solipnidat del derecho, así commo la demanda que fue dada en escripto, fallando la escriptura en el proçeso del pleito, o non fue bien formada o el pleito [non contestado] o non fue el juramento de calupnia fecha, maguer sea pedido por las partes o por [qualquiera dellas] una vez solamente, o non sea la sentençia leida por el alcalle o el juez que la da, [que si la verdat] del fecho se fallare provada por el proceso del pleito sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los nuestros alcalles o qualquier dellos que conosçier del pleito o lo ovier de librar, que lo libre segund la verdat que fallare provada por el dicho proceso o por la verdat que se probare antel en la nuestra corte en caso o en otra manera, seyendo guardada la orden del derecho, reçibirian las partes o alguna dellas a la prueva, et que non sean por ende los proçesos de los pleitos ningunos por desfalleçer en ellos las cosas sobredichas que son en la orden del derecho o alguna dellas. Pero si en aquellas cosas que son en la substançia del juizio la parte pidier al juez que guarde la orden del derecho en qualquier dellas nonbradamente e lo non guardare, o el juramento de calupnia pedido dos vezes e lo non fiziere, que entonçe sea avido el proçeso por ninguno asi commo es de derecho, e el alcalle sea condenapdo en las costas.

§ 16. Otrosi, porque los pleitos se aluengan por el tienpo de los asentamientos que es luengo, asi commo quando es fecho el asentamiento sobre demanda real a de atender el demandador un anno que non puede seguir el pleito et si es fecho sobre demanda personal a de

atender quatro meses. Por ende, Nos, queriendo tirar este alongamiento por que los pleitos se libren mas ayna, tenemos por bien e mandamos que si el demandado fuer enplazado por persona en tres plazos e non vinier ninguno de los dichos plazos a cunplir de derecho, que dende adelante el juez vaya por el pleito adelante a recebir testigos, asi commo si fuese el pleito contestado, et si todos estos enplazamientos les non fuer fechos en persona mas fueren /Fol. 5.° v.'/ fechos en otra manera [que sea fecho asentamiento en sus| bienes, et si la demanda fuer [real, que sea tenido el demandado de venir a] purgar la rebeldia fasta dos meses [del dia que fuer jecho el asentamiento] o a lo embargar que se non faga, et si [juere demanda personal que sea tenudo de] purgar la rebeldia fasta un mes.

§ 17. Otrosi, porque los que [jazen malefiçios en algunas villas e logares, de muerte] e de otros fechos [desaguisados porque meresçen aver pena en los cuerpos,] fuyen e se van [a otras villas e logares que non son de aquella juridiçion, tanbien de las nuestras commo de las otras qualesquier [que ayan villas e logares en el nuestro sennorio,] porque los oficiales de las villas [e logares do fizieron los malefiçios non ayan] poder de los tomar, maguer sean dados [por fechores de los malefiçios] que fizieron, los oficiales de los lugares contra ellos, et por esto non [se puede conplir la nuestra] justicia et los querellosos non an cunplimiento de derecho; por ende tenenios por bien que qualquier que fiziere caso porque merezca muerte o pena corporal e non pudier ser fallado en el [lo]gar do fizo el maleficio para que se cunpla en el la justicia e fuer pregonado [et dado] por fechor por sentencia, que llegado el querelloso con la sentençia a los ofiçiales del logar do es-. tudier el malfechor a les dezir e afrontar que lo recabden e lo enbien preso al logar do fizo el malefiçio e enbiandogelo afrontar los alcalles que dieron la sentençia o los que fueren en aquel logar a la sazon. que sean tenudos los oficiales del logar do se acaescer de lo prender e lo enbiar preso e bien recabdado a los oficiales del lugar do fizo el maleficio, porque alli do cayo en culpa reciba la pena. Pero si el querelloso pidier quel cunplan la sentençia, los jueces do fuer fallado el malfechor que sean tenudos de la cunplir con fuero e con derecho. et si el querelloso viere que le aluengan de cunplir la sentençia los alcalles del logar do fallar el malfechor, que aunque aya fecho petiçion quel cunplan la sentençia, que pueda despues pedir que enbien el malfechor preso e bien recabdado 34 al logar do fizo el malefiçio, et que sean tenudos los alcalles de lo enbiar e lo non dexen de fazer por el pedimiento que primeramente avie fecho el querelloso quel cunpliesen la sentençia; et el malfechor que se /Fol. 6.º r.º/ oviere de enbiar [preso del logar] do fuere recabdado alli do se fizo el malefiçio que lo [enbien a costa del] malfechor, et si non ovier bienes de que [pa-

^{-34.} En el Ms. recabdo.

que la costa, que le pague el que querjellar del, et si qualquier destos non ovi[ere de que la pagar, que la] paguen los oficiales de la justicia del logar do fuer fa[llado]. Et si los alcalles et oficiales a quien fuer esto mandado, como dicho es, e [lo non cunplieren asi, j sean tenudos [a la pena que meresçe] el malfechor [et que nos que la mandemos asi dar e cunplir en ellas. Et esto] mandamos que se guarde [asi tanbien] en todas las cibdades e villas e [logares regalengos] como en todas las otras villas e logares de qualesquier [sennorios que sean] en nuestros [regnos].

- § 18. Porque muchos de los nuestros regnos, asi perlados como ricos omnes e ordenes de cavalleria et otras eglesias et monesterios e cavalleros e otras personas del nuestro sennorio [an villas] e logares en que an sennorio e juridiçion, es nuestro 35 de prover que en todo el nuestro sennorio sea guardada e mantenida justiçia de derecho, tenemos por bien e mandamos que todas estas cosas contenidas en este dicho nuestro Ordenamiento que sean avidas por leyes e que las guarden e fagan guardar cada unos en las villas e logares do an sennorios e la justiçia et la juridiçion et [otrosi] 36, que aya cada uno dellos en sus logares que dichos son la [meitad] 36 de las penas sobredichas segunt que las nos retenemos para la nuestra camara en los nuestros logares et qualquier de los dichos sennores que lo asi non guardaren errarlo yan commo aquel que non quier guardar las leyes fechas por su rey e por su sennor et nos cumpliremos la justicia en el logar do se menguase en la manera que devieremos.
- § 19. Et mandamos que estas leyes sobredichas sean escriptas en los libros de los fueros de cada una de las cibdades e villas e logares de los nuestros regnos por do cada uno dellos se acostumbre de se judgar e se judgaren daqui adelante, et desto mandamos dar a Toledo este quaderno seellado con nuestro seello de plomo colgado. Fecho en Villa Real treinta dias de dezembre era de mill trezientos ochenta quatro annos. Yo, Matehos Ferrandez la fiz escrivir por mandado del Rey.—Johan Estevanez.—Matehos Ferrandez.

^{35.} A continuación un blanco en Segovia, Alcalá, igual que Villa Real, 36. Otrosi y meitad aparecen borradas en el Ms.